



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
DIAZ TENDRIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/04/2023 09:15:53
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 02829-9-2023

EXPEDIENTE N° : 521-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de abril de 2023

VISTA la apelación interpuesta por _____, contra la Resolución N° _____ de 29 de setiembre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____, que declaró improcedente las solicitudes de devolución presentadas mediante los Formularios 4949 N°

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que es una empresa residente en Chile y que prestó servicios tecnológicos y gerenciales a la empresa peruana _____, siendo que esta última le aplicó la retención del Impuesto a la Renta peruano bajo los alcances del artículo 76 de la ley que regula dicho impuesto con la tasa del 30% sobre el importe de su contraprestación, toda vez que, al momento de la retención no contaba con los certificados de residencia respectivos, sin embargo, posteriormente dichos certificados fueron regularizados conforme lo permite el artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF. Precisa que, no obstante lo anterior, la posición de la Administración ha sido la de denegar la devolución de pagos indebidos a pesar de haber adjuntado a sus solicitudes de devolución los certificados de Residencia del 2015 al 2020, a fin de que se reconozcan las retenciones o pagos indebidos que se realizaron, precisamente porque el mencionado Decreto Supremo N° 090-2008-EF prevé esta posibilidad cuando, en su momento, no se haya presentado el certificado de residencia, siendo que la Administración no se pronunció sobre dicho argumento. Afirma que la posición de la Administración vuelve inaplicable el “Convenio entre la República del Perú y la Republica de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”³ por un tema formal, y que, debería considerarse que si el contribuyente en el otro Estado Contratante acredita su condición de residente al momento de haber sufrido la retención, aun cuando sea con un certificado emitido con posterioridad a la retención, debía procederse a aplicar los beneficios del CDI, no obstante, en su caso la conclusión de la Administración carece de sustento normativo, pues del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF se desprende que la compañía podía presentar el certificado de residencia después de haberse efectuado la retención. Aduce que los requisitos impuestos por normas de menor nivel al CDI no podrían hacer perder el derecho de Chile a gravar y el deber de Perú de no gravar una renta, siendo que, en todo caso, correspondería dar la posibilidad a los contribuyentes chilenos de regularizar cualquier formalidad, y que, en aplicación del CDI,

- 1 La recurrente es una sociedad constituida en Chile, quien otorgó poder a Cynthia Aida Paredes Montalvo, para que la represente en el procedimiento de devolución de tributos de autos (folios 828 a 850). Cabe mencionar que no es un aspecto discutido entre las partes la calidad de titular del derecho de la recurrente a solicitar la devolución de un eventual pago indebido o en exceso.
- 2 Cabe indicar que, si bien mediante la referida Resolución N° _____ la Administración también emitió pronunciamiento declarando infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ en el extremo que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada mediante el Formulario 4949 N° _____ asociado al pago efectuado por el importe S/ 198 727,00, correspondiente al Impuesto a la Renta – Retenciones No Domiciliados de diciembre de 2015, tal extremo no forma parte de la impugnación formulada por la recurrente, considerando que, en su recurso de apelación, esta señala que dicho recurso se basa en los fundamentos que expone en el mismo, y que, respecto a la aludida solicitud de devolución, en tal recurso reconoce la improcedencia de la citada solicitud por haber prescrito la acción para solicitar la devolución (folios 853 y 858).
- 3 En adelante, el CDI Perú – Chile.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
QUEUNA DIAZ Raul Nicolas
FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/04/2023 09:38:29
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
BARRERA VASQUEZ Sarita
Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/04/2023 09:48:51
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTA LLANOS Marco Titov
FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/04/2023 12:51:40
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 02829-9-2023

no se grave su renta en el Perú -tal como lo prevé el citado Decreto Supremo N° 090-2008-EF-, debiéndose aplicar los principios de informalismo y de presunción de veracidad, siendo además que el CDI Perú – Chile al ser un convenio internacional forma parte de la legislación nacional.

Que enfatiza que, al no contar con los certificados de residencia en la fecha de la retención, no hizo uso del CDI Perú – Chile, no obstante, ello no la exime de acceder a la posibilidad de solicitar la devolución del impuesto retenido, como así lo señala el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF. Remarca que la Administración no ha evaluado la citada base legal ni su aplicación.

Que afirma que en la resolución apelada la Administración no objeta las facturas, contratos, información contable y de pagos, muestra de la evidencia de los servicios prestados, por lo que están conformes, y en ese sentido, solicita que este Tribunal acceda al expediente de devolución y del reclamo, a fin de que se pronuncie sobre el fondo del asunto, siendo que sus dichos se sustentan en la documentación probatoria presentada, debiéndose tener en cuenta que el procedimiento inicial es un no contencioso de devolución y no una fiscalización tributaria. Precisa que la documentación presentada es razonablemente suficiente para acreditar el origen del monto solicitado en devolución, y en todo caso, correspondería que la revisión del sustento se realice a través de una fiscalización a la empresa domiciliada y no al no domiciliado.

Que mediante escrito de alegatos añade que es un imposible jurídico y material pretender que para aplicar el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, los contribuyentes deban regularizar la presentación de los certificados de residencia y además deban estar vigentes (4 meses) al momento de la retención, lo que en buena cuenta implica que por imposición indebida de la Administración los contribuyentes no domiciliados tendrían un nuevo plazo prescriptivo de 4 meses para solicitar la devolución, siendo dicho plazo equivalente a la vigencia de los certificados de residencia, sin embargo, el artículo 43 del Código Tributario no ha establecido dicho plazo prescriptivo, por lo que en base a una interpretación errónea se estaría limitando los derechos del no domiciliado, sancionándolo con perder el derecho a la devolución de las retenciones indebidas, lo cual está proscrito por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, y además atenta contra el principio de legalidad.

Que por su parte, la Administración señala que no procede la devolución de los importes solicitados por la recurrente, por cuanto los certificados de residencia que esta adjuntó fueron emitidos con posterioridad a las fechas en las que se efectuaron las retenciones por parte de la empresa domiciliada,

y que el periodo de vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de emisión de dichos certificados no comprende la fecha en que se efectuó el pago y la retención a la recurrente (proveedor no domiciliado), por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF no se produjo el acogimiento a los beneficios del CDI Perú – Chile.

Que mediante escrito de alegatos la Administración refiere que la presente impugnación versa sobre: i) si al momento en que la empresa domiciliada efectuó la retención a la recurrente (empresa no domiciliada chilena) contaba con el certificado de residencia vigente, lo cual no cumplió, y ii) el supuesto no pronunciamiento en la resolución apelada respecto a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, lo que si se efectuó conforme se verifica de la página 9/11 de la resolución apelada.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 92 del mismo código los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.

Que el artículo 38 del anotado código indica que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.



Tribunal Fiscal

Nº 02829-9-2023

Que en cuanto a lo que debe entenderse por pago indebido o en exceso, se tiene que en aplicación del artículo 1267 del Código Civil, el pago indebido es aquel efectuado como consecuencia de errores de hecho y de derecho, conforme con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° entendiéndose por pago en exceso la parte que pasa más allá de la medida o regla, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de modo que deberá interpretarse por pago en exceso a aquel que se efectuó por un monto mayor al que correspondía.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que el impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Que según el inciso e) del artículo 9 de la mencionada ley, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole que se lleven a cabo en el territorio nacional.

Que el inciso j) del artículo 56 de la precitada ley, incorporado por la Ley N° 29645⁴, establece que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando una tasa de retención del 30% para las otras rentas.

Que el inciso c) del artículo 71 de la indicada ley indica que son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

Que por su parte, el artículo 76 de la aludida ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1120, dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren, entre otros, el artículo 56 de la citada ley.

Que de otro lado, por la Resolución Legislativa N° 27905⁵ y el Decreto Supremo N° 005-2003-RE⁶, se aprobó y ratificó, respectivamente, el CDI Perú – Chile⁷.

Que el párrafo 1 del artículo 7 del citado convenio, señala que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Que mediante el Decreto Supremo N° 090-2008-EF se estableció la obligación de requerir la presentación del certificado de residencia para aplicar los convenios para evitar la doble imposición y se reguló la emisión de los certificados de Residencia en el Perú.

Que el artículo 2 del citado decreto supremo dispone que el certificado de residencia emitido por la entidad competente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI, tiene por finalidad acreditar la calidad de residente en ese Estado a fin de poder hacer uso de los beneficios contemplados en el CDI.

Que el segundo párrafo del mismo artículo indica que el agente de retención del Impuesto a la Renta por rentas pagadas o acreditadas a sujetos residentes en un Estado con el cual el Perú ha celebrado un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria (CDI), o en general, de cualquier impuesto al que sea aplicable el CDI, deberá sustentar el otorgamiento de beneficios previstos en el CDI

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2010.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2003.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17 de enero de 2003.

⁷ Respecto a la vigencia de dicho convenio, el Ministerio de Relaciones Exteriores con Oficio RE (GAB) 0-3-A-228, comunicó que el mismo había entrado en vigencia para ambos países el 23 de julio de 2003, no obstante, conforme a la normativa tributaria, sería aplicable a partir del 1 de enero de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 02829-9-2023

únicamente con el certificado de residencia entregado por el sujeto residente en ese Estado, el cual deberá ser emitido por la entidad competente de dicho Estado.

Que agrega el cuarto párrafo del aludido artículo que, para sustentar el otorgamiento de beneficios previstos en el CDI, el certificado de residencia debe consignar que el contribuyente es residente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI y que, en tal virtud, se encuentra sujeto a impuestos en dicho Estado, por el período de tiempo que en él se señale.

Que el quinto párrafo del mencionado artículo señala que el certificado de residencia tendrá un plazo de vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su emisión, salvo que el Estado emisor otorgue un plazo menor de vigencia.

Que finalmente, el último párrafo del referido artículo prevé que, si el sujeto residente del otro Estado no presenta el certificado de residencia al momento de la retención, el agente de retención deberá efectuarla sin considerar los beneficios contemplados en el CDI. En este supuesto, el sujeto residente de ese otro Estado podrá solicitar ante la SUNAT la devolución de los impuestos retenidos indebidamente o en exceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El certificado de residencia que contiene la información señalada en el cuarto párrafo del presente artículo es el único documento que acreditará la condición de residente en el otro Estado por el periodo materia de devolución; el mismo que deberá adjuntarse a la solicitud de devolución.
- b) Si el Estado de donde es residente no tienen regulación respecto del certificado de residencia, se considerará como tal cualquier documento que emita la entidad competente, siempre que contenga la información señalada en el cuarto párrafo del presente artículo, por el periodo que es materia de devolución. El referido documento deberá adjuntarse a la solicitud de devolución.

Que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° _____ emitida con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2020, que: "En el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el que no se produce una retención, no corresponde exigir que se cuente con el certificado de residencia, a que se refiere el Decreto Supremo N° 090-2008-EF, al momento de contabilizar el gasto o costo, a efectos de poder aplicar los beneficios contemplados en el CDI".

Que en los fundamentos del citado criterio de observancia obligatoria se ha precisado que no exigir al sujeto que contabiliza el gasto o costo contar con el certificado de residencia al momento del registro contable, no implica que este no deba sustentar el otorgamiento de los beneficios previstos en el CDI con el respectivo certificado de residencia, el cual deberá ser presentado por el beneficiario no domiciliado al momento de la retención; habiéndose indicado, asimismo, que el hecho que el certificado de residencia sea emitido por el otro Estado en una fecha posterior a la del registro contable del gasto o costo, no invalida la acreditación de la calidad de residente de ese Estado por el periodo que en él se señale.

Que conforme a lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° _____ a tenor de lo antes expuesto, a fin de determinar la aplicación de un CDI al momento de efectuar la retención, lo importante es comprobar si en el mes en que se prestó el servicio el sujeto tenía la calidad de residente en un Estado dado.

Que de otro lado, conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° _____ entre otras, en los casos de solicitudes de devolución de pagos en exceso, indebidos, saldos a favor u otros conceptos similares, la Administración se encuentra facultada a verificar su existencia.

Que de autos se aprecia que mediante los Formularios 4949 N° _____ y escrito adjunto (folios 469 a 523), presentados el 15 de diciembre de 2021, la recurrente solicitó la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso efectuados por los importes de S/ 6 867,00, S/ 28 220,00, S/ 7 144,00, S/ 1 761,00, S/ 7 035,00, S/ 719 494,00, S/ 58,00, S/ 4 469,00, S/ 863,00, S/ 80 107,00, S/ 761 423,00, S/ 4 893,00, S/ 29 670,00, S/ 14 340,00, S/ 17 465,00, S/ 822 905,00, S/ 11 958,00, S/ 12 329,00 y S/ 26 749,00, por concepto del Impuesto a la Renta – Retenciones de No Domiciliados de diciembre de 2016, marzo, junio, julio, setiembre y diciembre de 2017, febrero, marzo,



Tribunal Fiscal

N° 02829-9-2023

octubre, noviembre y diciembre de 2018, abril, junio, setiembre y diciembre de 2019 y febrero, marzo, abril y junio de 2020, respectivamente, alegando que, en atención a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 7 del CDI Perú – Chile, los beneficios empresariales que obtuvo producto de la prestación de servicios efectuada en favor de _____ en tales periodos, no se encontraban gravados en Perú, sino en el país de residencia, es decir, en Chile, por lo que no correspondía la retención del impuesto del 30% efectuada por _____, como agente de retención, que se encontraba contemplada en la legislación peruana, siendo que adjuntaba los certificados de residencia respectivos, lo que le permitía acceder a los beneficios de aquel convenio al amparo de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF.

Que no obstante, las solicitudes de devolución presentadas mediante los aludidos formularios fueron declaradas improcedentes mediante la Resolución de Intendencia N° _____ de 10 de marzo de 2022 (folios 702 a 708), contra la cual la recurrente formuló recurso de reclamación que fue declarado infundado mediante la resolución apelada materia de autos.

Que cabe indicar que, en el presente caso, la recurrente reconoce que, en las fechas en que se efectuaron las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados materia de autos, no contaba con los certificados de residencia que sustentaran el otorgamiento de los beneficios previstos en el CDI Perú – Chile, en particular respecto a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 7 del CDI Perú – Chile. Por consiguiente, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF antes citado, que la empresa peruana _____ en su calidad de agente de retención, efectuara la retención del referido impuesto sin considerar los beneficios contemplados en el citado CDI Perú – Chile⁸, tal como se produjo en el presente caso. Al respecto, es oportuno precisar que este extremo no es un aspecto impugnado, siendo que la recurrente lo que cuestiona es la aplicación de lo establecido en el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, es decir, que si con posterioridad a las retenciones efectuadas por la empresa peruana habría cumplido con lo dispuesto por tal norma para la atención de sus solicitudes de devolución, al haber presentado los certificados de residencia, por lo que carece de sustento lo señalado por la Administración respecto a que uno de los aspectos de la impugnación versaba sobre si al momento en que la empresa peruana efectuó la retención a la recurrente contaba con el certificado de residencia vigente.

Que sobre el particular, el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF antes glosado, contempla la posibilidad de que efectuada la retención sin considerar los beneficios del CDI (por no haberse presentado el certificado de residencia, como ocurrió en el presente caso), pueda solicitarse ante la SUNAT la devolución de los impuestos retenidos indebidamente o en exceso, siempre que se adjunte a la solicitud el certificado de residencia que contenga la información relativa a que el contribuyente es residente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI y que se encuentre sujeto a impuestos en dicho Estado, por el periodo de tiempo que en él se señale.

Que así pues, en el caso de autos, la recurrente adjuntó a sus solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso los Certificados de Residencia en Chile N° _____ y _____ para efectos de la aplicación del CDI Perú – Chile, en los que se aprecia que fueron emitidos a _____ el 18 de agosto de 2020 y 1 de junio de 2021, y en los que la Autoridad Tributaria Chilena (Servicio de Impuestos Internos) certifica que dicha empresa, con RUT o Número de Identificación Tributaria Chileno _____ es residente en Chile y que está sujeta a impuestos en dicho país por los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero al 30 de junio de 2021 (folios 444 a 449).

Que en ese sentido, según lo antes expuesto se verifica en autos que la recurrente ha cumplido con adjuntar a las solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso los certificados de residencia en Chile en los que se consignan la información requerida, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, por lo que le resulta de aplicación el CDI Perú – Chile⁹; en consecuencia, no resulta arreglado a ley que la Administración haya denegado las solicitudes de devolución presentadas

⁸ Similar pronunciamiento al contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02543-9-2021.

⁹ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° _____



Tribunal Fiscal

Nº 02829-9-2023

por la recurrente alegando que los aludidos certificados fueron emitidos con posterioridad a las fechas en las que se efectuaron las retenciones y no estaban vigentes a la fecha de pago y retención correspondiente.

Que en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo impugnado, a fin de que la Administración verifique el importe solicitado en devolución por parte de la recurrente referido a las Retenciones de No Domiciliados, y en caso de corresponder, proceda a la devolución solicitada.

Que respecto a lo señalado por la Administración acerca que no procedería la devolución solicitada, por cuanto los certificados de residencia fueron emitidos con posterioridad a las fechas en las que se efectuaron las retenciones por parte de I y que el periodo de vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de emisión de dichos certificados no comprende la fecha en que se efectuó el pago y la retención a la recurrente, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF no se produjo el acogimiento a los beneficios del CDI Perú – Chile; es del caso indicar que ello no resulta amparable, considerando que, conforme con el criterio esbozado por este Tribunal en la Resolución N° a fin de determinar la aplicación de un CDI al momento de efectuar la retención, lo importante es comprobar si en el mes en que se prestó el servicio el sujeto tenía la calidad de residente en un Estado dado, y que el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF regula expresamente la posibilidad de que, efectuada la retención sin considerar los beneficios del CDI (por no haberse presentado el certificado de residencia), pueda solicitarse ante la Administración Tributaria la devolución de los impuestos retenidos indebidamente o en exceso, siempre que se adjunte a la solicitud el certificado de residencia que contenga la información señalada en el cuarto párrafo del citado artículo 2, esto es, que consigne que el contribuyente es residente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI y que, en tal virtud, se encuentra sujeto a impuestos en dicho Estado, por el período de tiempo que en él se señale, lo que, en el presente caso, ha sido cumplido por la recurrente tal como se ha señalado precedentemente.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, tal como se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° que obra en autos.

Con los vocales Queuña Díaz, Barrera Vásquez, y Huerta Llanos, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 29 de setiembre de 2022, en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
BV/DT/CC/AR/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.